

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde del mencionado pueblo se siguieron cuatro juicios de faltas á instancia de don Gerónimo Marias contra don Francisco Alcrudo, de don Francisco Peña contra don Juan Alcrudo, de don Alejandro Vitales, contra el mismo don Juan Alcrudo, y de doña Polonia Paño y don Juan Basols contra el repetido don Juan Alcrudo, todos ellos por intrusion de ganados en tierras de los demandantes:

Que sustanciados todos los juicios condenando á los demandados, apelaron estos para ante el Juez de primera instancia, y en los dos primeros juicios fueron confirmadas las sentencias:

Que á esta sazón, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de aquellos juicios, fundándose en que, en virtud del artículo 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias vigente entonces, conocia el Consejo provincial de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que habia tenido lugar la intrusion de los ganados:

Que el Juez, sin sustanciar el conflicto, ofició al Gobernador manifestándole que estaban fenecidos y ejecutoriados dos de los juicios, y en todos ellos se trataba de intrusiones en terrenos de propiedad particular:

Que despues de algunas contestaciones entre una y otra Autoridad, el Gobernador oyó al Consejo provincial y avisó al Juez que remitiera las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguirse en la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que al promoverse esta contienda estaban fenecidos dos de los juicios de

faltas á que se refiere, y las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que el Juez ha dejado de sustanciar el conflicto, faltando á las reglas del procedimiento en estos asuntos, é impidiendo así la debida discusion, que tiene por objeto evitar en lo posible las contiendas de esta clase:

3.º Que el Gobernador no ha remitido todas las actuaciones referentes al asunto, lo cual está prevenido con objeto de que se proceda con la mayor suma de datos y se prepare la más acertada decision:

4.º Que todas estas faltas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que deben subsanarse para que pueda recaer una resolucion sobre la competencia para entender del negocio;

El Gobierno provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse respecto á los dos juicios que están fenecidos y ejecutoriados; que no ha lugar á decidirla en cuanto á los otros dos juicios de faltas pendientes de apelacion, y lo acordado.

Madrid 15 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de Sariñena se sustanció un juicio verbal de faltas á instancia de don Antonio Sanprietto contra don Juan Sanz, vecino de Capdesaso, por haber entrado ganados de este en la propiedad de aquel, alegando el demandado que era de aprovechamiento comun el terreno en que habia tenido lugar la intrusion, y declinando la jurisdiccion del Alcalde:

Que este dictó sentencia condenando al demandado, el cual apeló del fallo para ante el Juez de primera instancia del partido, á quien se remitieron las actuaciones:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que se trataba de un aprovechamiento comun sobre el cual habian recaído providencias administrativas, y por consiguiente exis-

tia una cuestion de este orden, prévia al juicio criminal:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á una de las partes por medio de comparecencia, se declaró competente, aunque sin dictar auto motivado, y lo comunicó al Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitaban los Gobernadores con tienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondia en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en el que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 59 y 60 del propio reglamento, los cuales disponen que el requerido comunique el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 63 del propio reglamento, que previene al Juez ó Tribunal requerido que se declare competente insertar en el exhorto que ha de dirigir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que, si insistiese el Gobernador en su competencia, ambos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del testo legal en que se apoye el Gobernador para

reclamar el conocimiento de un negocio, constituye un vicio sustancial en el requerimiento de inhibicion; pues no basta que se aduzcan razones, sino que es indispensable mencionar la disposicion expresa que dé jurisdiccion á las Autoridades administrativas para entender en el asunto:

2.º Que las circunstancias de no haber oído el Juez á una de las partes, no haber celebrado vista del artículo de competencia, no haber motivado su sentencia en este incidente, y no haber exhortado en debida forma al Gobernador, constituyen otras tantas omisiones contrarias á los citados artículos del reglamento de 25 de setiembre de 1863, vicios sustanciales en el procedimiento del conflicto, que impiden la cabal discusion y esclarecimiento del asunto:

3.º Que segun el citado art. 66 del mencionado reglamento, así el Gobernador requirente, como el Juez ó Tribunal requerido, están en el deber de elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones seguidas ante la Administracion y ante la Autoridad judicial. á fin de que pueda acordarse la decision del conflicto con la mayor suma de datos posible en el estado que el asunto tenga;

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal conformada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 15 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que sustanciado un juicio verbal de faltas ante el Alcalde de este pueblo entre Antonio Sanprietto y Joaquin Villellas por haber entrado en terrenos de aquel ganado de este, y otro sobre el mismo asunto entre Antonio Lope y don José Peralta, en ambos declinaron los demandados la jurisdiccion del Alcalde; y este, desestimando la excepcion, dictó sentencia, que fueron apeladas, condenando á los demandados:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Capdesaso, re-

quirió al Juez para que se inhibiese de estos dos y otros juicios de faltas, fundándose en que, según el art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, vigente á la sazón, conocia el Consejo provincial de un pleito sobre si estaban ó no exentos de aprovechamiento comun ciertos terrenos cultivados en los montes comunes de Capdesaso y otros pueblos en virtud de una providencia administrativa:

Que el Juez, recibido el requerimiento del Gobernador, dictó providencia sin mas trámite, declarándose competente, y exhortando á la Autoridad que le requiría para que dejara espedita su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces, Tribunales y Gobernadores en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que el Juez requerido de inhibición en estos asuntos no ha cumplido con las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, faltando así á las reglas del procedimiento establecido para los conflictos de esta clase:

2.º Que el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todos estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante y una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 15 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y de Consejo de Ministros, Francisco Serrano

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder ejecutivo, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, y en atención á no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares se celebró el día 31 de mayo último, ha dispuesto se verifique de nuevo, modificándose para ello el pliego de condiciones, y fijándose para este acto el día 16 de julio próximo.

Madrid 7 de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el día 16 de julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

2.º El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de producción de la mina.

3.º En el caso de que la producción fuese inferior á la de 3000 toneladas que representan próximamente los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la espresada suma.

4.º Si produjese mas de las 3000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150.000 escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de mas que produzca, y 16 por cada una de mineral que espanda en crudo ó retire de la localidad.

5.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado,

Se pondrán tambien á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y almacén en la casa-Direccion para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demas enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día, son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por el término de tres meses sin abonar alquiler.

7.º El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos, en la Administración de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de

explotación sobre 3000 toneladas, conforme á la condición 4.º

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buen minero, con sujeción á la legislación general del ramo, facilitando al Ingeniero Gefe del distrito, la inspección de los trabajos, siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando tanto para esto como para la explotación los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas, españoles ó extranjeros, pero procurando que el Director gefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos, etc. valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados treinta días despues de finalizado el contrato.

9.º A tener en la Caja de Depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior; siempre que el producto se eleve á mas de 6000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los

25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que esceda de las 3000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se espanda ó retire de la localidad. La adjudicación interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en en el núm. 9.º de la condición 7.ª

Los demas depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.ª Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitación oral en que solo podrán tomar parte los licitadores por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicación al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentación.

10. La prestación de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde el día en que se hiciere la adjudicación. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciado siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete espresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro faero.

15. La subasta tendrá lugar el día 16 de julio próximo, en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Gefe del mismo departamento, Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines Oficiales* de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipsick, Berlin, Lóndres y París.

Madrid 7 de junio de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo de arrendamiento 150.000 escudos anuales por trimestres vencidos

y en metálico, y ademas..... escudos por cada tonelada de plomo y..... escudos por cada tonelada de mineral que produzca ó retire y estraiga, que escedan de las 3000 fijadas, conforme en un todo con las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª del indicado pliego.

(Fecha, firma y domicilio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º—Circular

El principio descentralizador proclamado por el Gobierno en los decretos que determinan y regulan la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principio reivindicado por el mismo Gobierno en el decreto de 21 de octubre próximo pasado, se halla en completa oposicion con lo que vienen haciendo algunas de aquellas corporaciones al solicitar de este Ministerio el nombramiento de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la Beneficencia; y como quiera que estas facultades sean omnimodas y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, hará V. S. comprender á dichas corporaciones que, llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias que han de reunir los candidatos, y guardando las formalidades de ingreso en las clases del servicio, pueden desde luego hacer por sí los nombramientos de empleados sin necesidad de solicitar la aprobacion de este Ministerio.

Madrid 29 de mayo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Excmo. Sr.: La Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales ha examinado la numerosa coleccion de mapas y cortes geológicos regalada al establecimiento por Sir Roderik Murchison, Director del Instituto geológico de Lóndres; y de conformidad con el dictámen de la espresada Junta, el Poder ejecutivo ha dispuesto que se haga notoria esta adquisicion por medio de la *Gaceta de Madrid*, y se den las gracias al donante de tan notable publicacion, en la cual los geólogos que la han dirigido han levantado un monumento digno de todo aprecio á la ciencia de la tierra.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1869.—Mannel Ruiz Zorrilla.—Sr. Ministro de Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y los individuos de la Guardia civil, procederán á la detencion de Bartolomé Ventura Cumplido, desertor del presidio de Badajoz, cuya filiacion se pone á continuacion, dándome parte inmediatamente de ser habido.

Filiacion.

Pelo, cejas y ojos negros, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 650 milímetros.

Madrid 12 de junio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Autorizada esta Diputacion provincial para contratar un empréstito conforme á lo dispuesto en la ley sancionada por las Cortes Constituyentes el dia 1.º del actual, acordó en sesion de 4 del mismo habilitar un plazo de quince dias que dará principio el 10 de los corrientes y concluirá el 25, para que durante su trascurso hagan proposiciones las personas que lo tengan por conveniente.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría hasta las dos y media de la tarde del espresado dia 25, en pliegos cerrados y sellados, cuyos pliegos se abrirán en la sesion pública que se celebrará á las tres de la tarde del mismo dia, en que dicho plazo termina.

La Diputacion examinará las proposiciones que se presenten y las deshechará todas si fueran muy onerosas, ó aceptará la que considere produce mas beneficios á los intereses provinciales, sometiéndolo su acuerdo á la resolucion del Poder ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en la indicada ley.

Madrid 10 de junio de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

RECTIFICACION.

En el *Boletin* núm. 139, correspondiente al dia 12 del corriente, en el señalamiento de dias para la entrega de quintos y en el último pueblo de los designados para el 5 de julio, se dice «Albobendas;» entiéndase «Alcobendas.»

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de los herederos de don Blas de Castro, Administrador que fué de la Fábrica Nacional del Sello, se les cita por tercera y última vez, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se personen en la oficina de mi cargo, seccion primera, á fin de enterarle de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de junio de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 264 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Estado.

117.195 D. Ildefonso Fernandez de Cisneros.

Madrid 29 de mayo de 1869.—El Secretario, José María Mauri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.

Relacion de los precios que han tenido en el presente mes los artículos comprados para dicho establecimiento.

ARTICULOS.	Escudos.
Pan, el kilogramo.....	0'180
Carne, id.....	0'470
Tocino, kilogramo.....	0'870
Manteca, id.....	0'870
Aceite id.....	0'510
Arroz id.....	0'252
Garbanzos id.....	0'565
Patatas id.....	0'099
Azúcar id.....	0'650
Chocolate id.....	1'521
Vino, el litro.....	0'143
Leche id.....	0 191
Carbon el kilogramo.....	0'037
Velas desebo, kilogramo.....	0'616

Aranjuez 31 de mayo de 1869 —El Administrador, Gerónimo Forero.—Intervine.—El Contralor, Rufino de Esparza. V.º B.º—El Comisario Inspector, José Lion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el infrascrito, se saca á pública subasta la mitad de una casa sita en esta villa, calle de la Montera, número 33 antiguo, 14 moderno, manzana 290, que toda ella comprende una superficie de 6012 pies cuadrados, 17 centímetros, tasada en totalidad por 1.026.580 reales, y cuya mitad equivale á 513.290 reales, que es la que se saca á la subasta.

Y para su remate se ha señalado el dia 6 de julio próximo, y doce horas de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 11 de junio de 1869.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.—1074,

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á don Teodoro Morujon y Benegos, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado don Lorenzo Maria de Sevilla, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de junio de 1869.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Juan Gimeno Alam-

bra para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del Licenciado don Lorenzo Maria de Sevilla, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de junio de 1869.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

La junta de acreedores al concurso de don Valentin Pedro Navarro, convocada á fin de tratar sobre la adjudicacion de las dos casas pertenecientes al concurso y de unos materiales acopiados en ellas, que fué anunciada por segunda vez en el *Boletín* de 27 del mes próximo pasado para el 13 del corriente, ha sido trasladada al 23, tambien del corriente mes, á las doce y media del dia, en la audiencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, que la tiene en el piso bajo de la territorial, para cuyo acto se encarece, de orden de S. S., la asistencia á los acreedores con el objeto de evitar que por falta de los mismos no se dé lugar á no poderse celebrar causándose con ello mayores gastos que redundarán en su perjuicio.—El Escribano actuario, José María Castells.—1075.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el actuario, se citay llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de don Pedro Gama y Lopez, natural que fué de Tafira (Portugal) para que dentro del término de 30 dias acudan á este Juzgado, á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Madrid 12 de junio de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada del Escribano que suscribe, se venden en pública subasta varios muebles, tasados en la cantidad de 586 escudos, cuyo remate tendrá lugar el dia 23 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que dichos muebles se hallarán de manifiesto en la casa calle de Relatores, núm. 10, 12 y 14, cuarto entresuelo, donde habita el depositario judicial don Ricardo de Ollanarte.

Madrid 11 de junio de 1869.—Sierra. 1076.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 26 de mayo de 1869, el señor don Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una y como demandante Estanislao Puerta, representado, por el Procurador don Mariano Concepcion Zamorano, y de la otra como demandados los herederos de Eusebio Morales, representados por su curador adliten don Pedro Orgaz, y los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía de la viuda Eusebia Romeral, en concepto de heredera legíti-

ma y forzosa de sus difuntos hijos Inocencia, Juan y Andrés.

Resultando que el Procurador Zamorano en nombre de su representación y previa declaración de pobreza en la acepción legal para litigar, obtenida por sentencia de 3 de setiembre de 1866, dedujo demanda ordinaria contra los herederos de Eusebio Morales, y viuda de este, solicitando se condenara á la restitucion de los 3978 reales, que obraban en depósito de su causante, según documento privado que acompañaba con el escrito con la firma del nombre del difunto, á los intereses legales, costas y gastos y perjuicios originados y que se originasen.

Resultando que conferido traslado de la demanda despues de un artículo de incontestacion que quedó resuelto por sentencia de 18 de junio de 1867, se evacuó el traslado por los herederos y en su representación el curador adlitem con el escrito que sale al folio 70, en el que alegando sus excepciones, no reconoce la firma que autoriza el documento de depósito y en su virtud interesa se le absuelva de la demanda con imposición de perpétuo silencio á Estanislao Puerta, con todas las costas y gastos.

Resultando que por auto de 16 de octubre de 1868, y á virtud de solicitud, se declaró rebelde en los presentes autos á Eusebia Romeral, y se dió por su parte por contestada la demanda.

Resultando que dado traslado del escrito de contestacion formulado por los menores hijos de Eusebio Morales, á la contraria, lo evacuó con el de réplica, y conferido igualmente de este, se duplicó, recibiendo el pleito á prueba á solicitud en otrosies de los escritos respectivos por auto de 28 de noviembre del mismo año.

Resultando que durante el término probatorio las partes articularon y practicaron la que á la defensa de sus respectivos derechos convenia, alegando despues de bien probado y siguiendo hasta quedar conclusos los autos la tramitacion marcada por la ley.

Considerando que por el documento probado que obra el folio 20, Eusebio Morales se constituyó en la obligacion de abonar á Estanislao Puerta, para el mes de junio del año de 1865, la cantidad de 3978 reales, que por haberlos recibido en depósito irregular se convirtió en un contrato de mútuo con los derechos y obligaciones correlativos que le son peculiares.

Considerando que por la defuncion del mutuario, en agosto del mismo año, en que se hizo el préstamo, y antes de espirar el vencimiento del plazo pasaron á sus hijos, herederos por designacion de la ley, no solo los derechos sino las obligaciones de su padre siendo una de estas la que contrajo con Estanislao Puerta.

Considerando que por igual designacion los ascendientes son herederos legítimos y forzosos de sus descendientes, y en tal concepto la obligacion que conjuntamente recayó sobre los hijos del Morales, como representantes de este, esa misma pasó á la viuda Eusebia Romeral, por el fallecimiento de sus tres hijos Inocencia, Juan y Andrés.

Considerando que examinada y cotejada la firma y rúbrica que autoriza el documento privado, folio 20 vuelto, con otras indubitadas, no obstante la pequeña divergencia con que aparece la declaración de los peritos, son producidas y hechas unas y otras por una misma mano, lo cual sin embargo de notarse á la simple vista, este mismo convencimiento se adquiere hecho el análisis del estilo,

grueso de los caidos, curvas, y en la presión de la pluma que en ambas se observa.

Vistos, la ley 3.ª, título 3, Partida 6.ª, ley 1.ª, título 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la de 16 de mayo de 1835, y el artículo 290 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á la viuda Eusebia Romeral, y á los herederos de Eusebio Morales, Mannela y Tiburcia, al pago de los 3978 reales, que han de hacer á Estanislao Puerta, ó á los que legítimamente le representen, en el término de tercero dia, publicándose esta sentencia en los estrados, y por medio de edictos, ademas de insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así portesta mi sentencia definitivamente juzgando y con imposición de las costas á Eusebia Romeral, lo mando y firmo.—Rafael Maria de Lara.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública hoy 26 de mayo de 1869, á presencia de los testigos don Angel de Francisco é Ignacio Garcia Gutierrez, de que doy fé.—Enrique Sanchez. 1073 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa, fundada en la villa de Camarma de Esteruelas por el doctor don Juan Diaz de Mesa, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio ordinario que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de junio de 1869.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Orusco.

Sugeto que ha solicitado la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa.

Don Francisco Perez y Gonzalez.

Los que tengan que esponer alguna cosa contra la aptitud legal del interesado, lo harán en el término de quince dias, á contar desde el que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, en esta Alcaldía, según lo dispone el art. 101 de la ley municipal vigente.

Orusco 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.

Alcaldia popular de Pozuelo de Alarcon.

Se ha estraviado en la mañana de ayer una mula como de la marca, pelo castaño oscuro y esquilada, cerrada de las patas y una mano, con una grande cicatriz en una nalga, y lleva cabezada nueva color encarnado.

Lo que se anuncia pura conocimiento de la persona que la haya recogido, á fin de que puedan ponerla á mi disposicion. Pozuelo de Alarcon 7 de junio de 1869.—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldia popular de Cobeña.

Se halla vacante por dimision del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Los aspirantes que reuniendo las condiciones que la ley municipal exige quieran solicitarla, dirigirán sus instancias en término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al Presidente de este municipio.

Cobeña 4 de junio de 1869.—Tiburcio Montero.

Alcaldia popular de Daganzo.

No habiéndose presentado licitador alguno en el primero y segundo remate del arriendo de la casa matadero de esta villa, queda abierta la subasta hasta el dia 30 del mes actual, admitiéndose para la postura, 37 escudos y 17 milésimas, importe de los dos tercios del tipo primitivo.

Daganzo 7 de junio de 1869.—Dámaso Godin.

Alcaldia popular de Zarzalejo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias durante el cual se oirán reclamaciones.

Zarzalejo 8 de junio de 1869.—J. Francisco de Galo.

Alcaldia popular de Rozas de Puerto Real.

Para que tenga lugar la subasta del arbitrio de peso y medida de esta villa, este Ayuntamiento ha acordado, con autorizacion del señor Gobernador civil, se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, tendrán lugar sus dosremates los dias 13 y 20 de junio próximo, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Rozas de Puerto Real 30 de mayo de 1869.—P. O.—El Regidor primero, Manuel Romero.

Alcaldia popular de Ajalvir.

El apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1869 á 70, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que puedan examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio si le hubiere; pues pasado dicho término no será admitida ninguna reclamacion.

Ajalvir 9 de junio de 1869.—El Alcalde, Cándido Gonzalez Martinez.

Alcaldia popular de Los Hueros.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 70, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír las reclamaciones de agravios, no admitiéndose ninguna de las que se presenten pasado el término.

Los Hueros 7 de junio de 1869.—Por órden, Julian Puerta y Monge, Secretario.

Alcaldia popular de Getafe.

El Ayuntamiento de esta villa de Getafe, competentemente autorizado, ha dispuesto sacar á pública licitacion el surtido del aceite mineral necesario para el alumbrado público de la misma y año próximo económico de 1869 á 1870, habiendo señalado para que tenga efecto la subasta el domingo próximo 20 del corriente, á las doce de su mañana, en su sala consistorial, con sujecion al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Getafe 12 de junio de 1869.—Tomás Deleito.

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado proceder al arriendo en pública subasta, de los cargos de fiel medidor de granos, líquidos y romanero, de uso voluntario, de la misma, para el año próximo económico de 1869 á 70, habiendo señalado para sus remates los dias 20 y 27 del actual, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial y con sujecion á los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Getafe 12 de junio de 1869.—Tomás Deleito.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 13 de junio de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben:

INGRESOS.

P.ª de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos impositos.	Total de impositos.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	46.067	126	25	151
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5ª	2.244	11	»	11
Calle de Fuencarral, Hosp.º				
Seccion 6ª	5.470	16	3	19
Totales.	53.781	153	28	181

REINTEGROS.

P.ª de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	169 054 41	79	15	94

Los Directores Consejeros, Ramon Calatrava.—Augusto Ulloa.—José Abascal.—José Mengibar.—Vicente Rodriguez.—José Pulido.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Heradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos; mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobos, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van expresados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.